

AUTO No. 005
21 MAR 2023

“Por medio del cual se suspenden los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 055 de fecha 5 de octubre de 2022 emanado de este despacho, correspondiente al trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW), ubicado en las veredas Las Piñas y Las Margaritas, en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar”

El Subdirector General del Área de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General de Corpocesar mediante Resolución No. 098 del 7 de julio de 1999, modificada parcialmente por los actos administrativos números 115 y 150 de 1999 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 055 de fecha 5 de octubre de 2022, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, **“inicia el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad SOL DE GAMARRITA PV S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No 901.380.264-5, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW), ubicado en las veredas Las Piñas y Las Margaritas, en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar”**

Que por medio del Auto No 062 del 1 de diciembre del año próximo-pasado, este despacho fijó nueva fecha para practicar la diligencia de inspección, en atención a solicitud de reprogramación de diligencia presentada por la sociedad interesada.

Que la Corporación practicó diligencia de inspección en el área del proyecto y como producto de la diligencia inspectiva, se convocó a una reunión de requerimiento informativo, la cual fue desarrollada el día 11 de enero de 2023. El usuario solicitó prórroga para aportar lo requerido la cual fue concedida hasta el día 13 de marzo del año en curso. En esta fecha, el señor PAUL ALBERT ABITANTE identificado con el PAS No 488.107.395 obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad SOL DE GAMARRITA PV S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No 901.380.264-5, presentó **“Solicitud de suspensión de los términos para la entrega de información adicional asociada al trámite de licenciamiento ambiental del Expediente SGA 066-2022, iniciado mediante el Auto No 055 de fecha 5 de octubre de 2022, para el proyecto Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW)”**. De la solicitud presentada se extractan de manera textual los siguientes argumentos:

1. “El Proyecto Fotovoltaico Sol de Gamarrita fue objeto de una *“Liberación de Capacidad”* el 17 de diciembre de 2021 (Radicado UPME 20211520118201; ANEXO 3), que lo dejó sin la garantía del punto de conexión a 34,5 kV en la subestación Aguachica, el cual había sido obtenido el 27 de enero de 2020 mediante radicado 20211S20118201”.
2. “SOL DE GAMARRITA PV S.A.S.E.S.P. el 18 de julio de 2022 presentó ante la UPME una nueva solicitud de capacidad o asignación de punto de conexión de conexión a 34,5 kV en la subestación Aguachica”
3. “La respuesta a esta nueva solicitud de capacidad o punto de conexión fue dilatada por parte de la UPME durante varios meses y mediante el radicado 20231 S40016941 de 23 de febrero de 2023 (ANEXO 6), fue negada debido a unos argumentos menores de forma (no sustanciales e incorrectos), relacionados con la ausencia de un diagrama del sistema de distribución local, sobre los cuales INVENERGY presentó recurso de reposición el pasado 7 de marzo de 2023 (ANEXO 7), ya que se tienen soportes de que la información fue aportada de manera completa y la ausencia de la documentación que señaló la UPME, se debe a una falla informática del sistema de la institución y no a un incumplimiento formal por parte de SOL DE GAMARRITA PV S.A S.E.S.P”.
4. “Mediante el Radicado 1-2021-34200 del 30 de septiembre del 2021 y número VITAL asignado 4800901380264521001, se presentó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) la solicitud de Sustracción de Reserva para el Proyecto

Continuación Auto No **005** de **21 MAR 2023** por medio del cual se suspenden los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 055 de fecha 5 de octubre de 2022 emanado de este despacho, correspondiente al trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW), ubicado en las veredas Las Piñas y Las Margaritas, en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar.

2

- Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW), la cual sólo tuvo auto de inicio hasta el 7 de junio de 2022 (Auto 162 del 7 de junio de 2022; Expediente SRF 638). Aunque la visita de evaluación ambiental del Ministerio se desarrolló satisfactoriamente entre el 7 y 8 de julio de 2022 (ANEXO 5), y los funcionarios evaluadores de la autoridad ambiental manifestaron que la Resolución aprobatoria estaría notificada para finales de 2022, a la fecha y luego de varios derechos de petición (2022/11/25, 2023/01/31) y consulta presencial (febrero de 2023), no contamos con la Resolución aprobatoria de la sustracción de reserva para el proyecto, debido a la baja celeridad del MADS en su proceso de evaluación y resolución del citado trámite”.
5. “El Requerimiento No. 5 de la solicitud de información adicional de Corpocesar (Acta del 11 de enero de 2023; ANEXO 1), solicitaba: " Incluir en la caracterización socioeconómica y en el proceso de socialización y participación del proyecto a la comunidad Nuevo Horizonte" (...). Dicha comunidad se encuentra asentada de manera informal en el costado oriental del municipio de Aguachica, en un predio definido como de propiedad del proyecto de infraestructura vial Ruta del Sol, en su segundo sector. Esta comunidad corresponde a un asentamiento de tipo informal con aproximadamente 4 años de ocupación del predio en mención, el asentamiento se estableció en la zona a partir de la ubicación de viviendas construidas en materiales livianos. Dentro de la dinámica institucional local de Aguachica, a pesar de que se conoce sobre la presencia de dicho asentamiento, no se establece de forma concreta un proceso de legitimación o legalización, puesto que este se ubica en predios pertenecientes a un tercero, en este caso el proyecto vial Ruta del Sol. Por esta condición, la administración municipal de Aguachica recomendó no establecer relacionamiento directo con representantes de dicho asentamiento, reconociendo que la vinculación a un proceso de información y participación en el marco del proyecto Sol de Gamarrita, podría incrementar las expectativas asociadas al reconocimiento del derecho sobre la tierra. Esta situación se hace más compleja en el marco del derecho a la participación, puesto que según se *conoció* por información de habitantes de la zona, la gran mayoría de personas que habitan el asentamiento Nuevo Horizonte son migrantes en condición de irregularidad, lo que restaría legitimidad al proceso participativo. Esta situación particular del asentamiento informal *Nuevo Horizonte*, hace que no existan las condiciones suficientes para adelantar el proceso de información y participación en el plazo otorgado por Corpocesar, para la respuesta a los requerimientos de información adicional definidos en el Acta del 11 de enero de 2023”.
 6. “Esta incertidumbre asociada al punto de conexión en la subestación Aguachica, sumada a la magnitud y complejidad de los 44 requerimientos de información adicional solicitados por Corpocesar en el Acta del 11 de enero de 2023 para el licenciamiento ambiental del proyecto (ANEXO 1), así como el retraso en la emisión de la Resolución aprobatoria de la Sustracción de Reserva Forestal por parte del MADS, tuvieron como resultado que, la respuesta a estos requerimientos de Corpocesar no se pudiera desarrollar de manera normal (en tiempo y recursos) y fuera imposible para SOL DE GAMARRITA PV S.A.S.E.S.P. preparar una respuesta completa a los mismos, en el plazo definido por la autoridad ambiental: i.e. 13 de marzo de 2023”.
 7. “Actualmente, SOL DE GAMARRITA PV S.A.S. E.S.P se encuentra haciendo todas las gestiones necesarias ante la UPME, para recuperar la capacidad o asignación del punto de conexión de conexión a 34,5 kV en la subestación Aguachica; ante el MADS para lograr una pronta emisión de la Resolución aprobatoria de la Sustracción de Reserva;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **005** de **21 MAR 2023** por medio del cual se suspenden los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 055 de fecha 5 de octubre de 2022 emanado de este despacho, correspondiente al trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW), ubicado en las veredas Las Piñas y Las Margaritas, en jurisdicción del municipio de Aguachica -- Cesar.

3

y desarrollando el trabajo técnico necesario para completar la respuesta a los requerimientos de información adicional de Corpocesar”.

8. “Por los Hechos y Condiciones de fuerza mayor o caso fortuito previamente expuestos, se solicita respetuosamente a la Autoridad Ambiental Corpocesar, otorgue a SOL DE GAMARRITA PV S.A.S.E.S.P. la “suspensión de los términos” para la presentación de la información adicional solicitada mediante el Acta del 11 de enero de 2023 (ANEXO 1) en el marco del licenciamiento ambiental asociado al Expediente SGA 066-2022, hasta que se haga efectivo el pronunciamiento de la UPME y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sobre la solicitud de capacidad o punto de conexión y el trámite de sustracción de reserva forestal, respectivamente”.

Que al tenor de lo reglado en el artículo 64 del Código Civil –subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Que el Honorable Consejo de Estado en sentencia 03883 de 2019, sobre este particular expresó lo que a continuación se indica:

“Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que los autos de autoridad, para que sean constitutivos de fuerza mayor, en los términos de la norma citada, son aquellos que se derivan de una clara manifestación del poder público, que implican o conllevan el ejercicio de una potestad o prerrogativa estatal (v.gr. actos de policía o jurisdiccionales) y que le imponen a un particular una carga o deber específico. De allí que, no todo auto de autoridad pública puede ser entendido como fuerza mayor, sino solo aquellos que tengan la virtualidad de someter o doblegar la voluntad del particular, como serían ciertos actos de policía o jurisdiccionales”.

Que de la norma citada y al amparo de la decisión judicial en mención, es factible señalar sin mayores elucubraciones jurídicas, que los hechos relatados por la empresa petente, no constituyen causales de fuerza mayor o caso fortuito.

Que por mandato del artículo 209 de nuestra Carta Magna, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

Que a la luz de lo dispuesto en el Artículo 3 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

Continuación Auto No **005** de **21 MAR 2023** por medio del cual se suspenden los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 055 de fecha 5 de octubre de 2022 emanado de este despacho, correspondiente al trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW), ubicado en las veredas Las Piñas y Las Margaritas, en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar.

4

Que el principio del debido proceso en las actuaciones administrativas, se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, señalando que “**las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción**”.

Que al tenor de lo reglado en el numeral 11 del Código en citas, “**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa**”.

Que a la luz de lo dispuesto en el numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “**En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares**”.

Que en torno al principio de coordinación estatuye lo siguiente, el artículo 6 de la ley 489 de 1998: “**En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares**”. Sobre este principio, la Corte Constitucional en la Sentencia C-246/04, señaló que “... cada uno de los órganos del poder público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales. Colaboración armónica que no implica que determinada rama u órgano llegue a asumir la función de otro órgano, pues no debe olvidarse que cada uno de ellos ejerce funciones separadas.”.

Que de igual manera, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-892 de 2001, sobre la aplicación de los principios que rigen el accionar administrativo se pronunció así:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que a página 14 del acta correspondiente a la reunión en la que fue requerida a la sociedad SOL DE GAMARRITA PV S.A.S. E.S.P., la información y documentación complementaria, para proseguir el trámite de licencia ambiental, se expresa que “**El proyecto presenta un área de 28 hectáreas en proceso de sustracción de la reserva forestal protectora del Rio Magdalena definida por ley 2da de 1959.**” En virtud de ello en el requerimiento 26, la Corporación exigió “**Presentar la sustracción del sector de la reserva forestal de Ley 2da de 1959 del Rio Magdalena que se superpone con el área del proyecto**”.

Continuación Auto No **005** de **21 MAR 2023** por medio del cual se suspenden los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 055 de fecha 5 de octubre de 2022 emanado de este despacho, correspondiente al trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW), ubicado en las veredas Las Piñas y Las Margaritas, en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar.

5

Que de conformidad con lo reglado en el numeral 18 del artículo 5 de la ley 99 de 1993, compete al Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (entre otras funciones), la de sustraer las áreas de reservas forestales nacionales. De igual manera el artículo 2.2.2.3.2.5 del decreto 1076 de 2015 preceptúa que **“Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de las reservas forestales nacionales para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, de conformidad con las normas especiales dictadas para el efecto.”**

Que en la licencia ambiental solicitada por la sociedad SOL DE GAMARRITA PV S.A.S. E.S.P., se pretende obtener como implícito en ella, la autorización para realizar aprovechamiento forestal.

Que al tenor de lo expresado por el artículo 2.2.1.1.17.4 del decreto 1076 de 2015, **“Para otorgar un permiso único será necesaria la sustracción previa de la reserva forestal del área en donde se pretenda adelantar el aprovechamiento”**.

Que en el artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente: **“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”**. (subrayas del despacho)

Que en el artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015, se establece el trámite que debe cumplirse para atender una solicitud de licencia ambiental. En el numeral 5 de dicha norma reza lo siguiente: **“Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental”**. De otra parte, debe indicarse que el parágrafo 5º de dicho artículo enseña, que **“Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5o del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.”** (subraya fuera de texto)

Que obra en el expediente copia del Auto No 162 de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **“inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de reserva forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 638”**. Dentro de los antecedentes fácticos de dicho auto se indica, **“Que mediante el radicado No 1-2021-34200 del 30 de septiembre de 2021 (VITAL No 4800901380264521001), la sociedad SOL DE GAMARRITA PV SAS ESP, con NIT 901.380.264-5, solicitó sustracción definitiva de un área de la reserva forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto Fotovoltaico Sol de Gamarrita, en el municipio de Aguachica – Cesar”**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **005** de **21 MAR 2023** por medio del cual se suspenden los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 055 de fecha 5 de octubre de 2022 emanado de este despacho, correspondiente al trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW), ubicado en las veredas Las Piñas y Las Margaritas, en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar.

6

Que la decisión que debe emitir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en torno a la solicitud de sustracción del área de reserva forestal, forma parte de la información y documentación requerida por Corpocesar para poder proseguir la actuación, en torno al trámite iniciado mediante Auto No 055 de fecha 5 de octubre de 2022, correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad SOL DE GAMARRITA PV S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No 901.380.264-5, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW), ubicado en las veredas Las Piñas y Las Margaritas, en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar.

Que por expresa disposición del artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015 **“El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental”.** (se ha resaltado)

Que bajo las premisas normativas que se han citado, es obligación legal de esta entidad, acatar los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, resaltando como aplicables al caso sub exámine, los de debido proceso, coordinación y eficacia, a fin de evitar situaciones que puedan afectar la validez de nuestro accionar administrativo.

Que en el caso sub exámine se efectuó requerimiento informativo; el usuario solicitó prórroga para el aporte; la Corporación le concedió dicha prórroga y dentro del plazo para responder solicitó suspender los términos de la actuación, teniendo en cuenta que el cumplimiento de uno de los requerimientos efectuados, depende de la decisión que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en el proceso de sustracción que adelanta a solicitud de la sociedad aquí mencionada. Cabe resaltar además, que la sociedad peticionaria no puede responder de manera separada los requerimientos recibidos, ya que por mandato legal, la información requerida a la sociedad interesada en el trámite de licencia ambiental **“sólo podrá ser aportada por una única vez”**. Igualmente resulta imperativo acatar lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015 según el cual **“Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5o del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.”** (subraya fuera de texto)

Que en el contexto del marco normativo anteriormente señalado, para proseguir la actuación se hace necesario que la sociedad solicitante de la licencia ambiental, obtenga el acto administrativo expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se emita pronunciamiento en torno a la sustracción de la citada reserva forestal. Para obrar en el proceso, dicho acto administrativo debe encontrarse debidamente ejecutoriado.

005

de 21 MAR 2023

Continuación Auto No por medio del cual se suspenden los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 055 de fecha 5 de octubre de 2022 emanado de este despacho, correspondiente al trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW), ubicado en las veredas Las Piñas y Las Margaritas, en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar.

7

Que por mandato del inciso 2 del artículo 107 de la ley 99 de 1993, **“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”**.

Que se considera necesario recordar a la sociedad peticionaria, que no puede responder de manera separada los requerimientos recibidos, ya que, por mandato legal, la información requerida a la sociedad interesada en el trámite de licencia ambiental **“sólo podrá ser aportada por una única vez”**.

Que en el decreto 1585 de 2020, se adiciona el artículo 2.2.2.3.6.3.A a la sección 5 del capítulo 3 del título 2 parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3.A. Fuerza mayor o caso fortuito. Si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1. del presente Decreto, se presentan situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.

La Autoridad Ambiental decidirá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días. En contra del acto administrativo que decida sobre la fuerza mayor o caso fortuito, procede el recurso de reposición, el cual se decidirá en un término de diez (10) días. Lo anterior sin perjuicio de que la solicitud se presente en la reunión de información adicional, evento en el cual, la decisión y el recurso se resolverán en la misma reunión.”

Que tal y como se expresó en apartes anteriores, el despacho considera que no se configuran causales de fuerza mayor o caso fortuito en los hechos relatados por la empresa peticionaria. La suspensión se dispondrá en cumplimiento del deber legal que posee Corpocesar de acatar las disposiciones ambientales vigentes, como el imperativo legal dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015 según el cual **“Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5o del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.”** (subraya fuera de texto)

En razón y mérito de lo expuesto se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 055 de fecha 5 de octubre de 2022 emanado de este despacho, correspondiente al trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW), ubicado en las veredas Las Piñas y Las Margaritas, en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar, hasta tanto la sociedad SOL DE GAMARRITA PV S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No 901.380.264-5, obtenga el acto administrativo ejecutoriado, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronuncie de fondo sobre la sustracción de área de la reserva forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

PARAGRAFO 1 : A partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronuncie de fondo sobre la sustracción de área de la reserva

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **005** de **21 MAR 2023** por medio del cual se suspenden los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 055 de fecha 5 de octubre de 2022 emanado de este despacho, correspondiente al trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Sol de Gamarrita (45 MW), ubicado en las veredas Las Piñas y Las Margaritas, en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar.

8

forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, la sociedad SOL DE GAMARRITA PV S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No 901.380.264-5, goza de un término improrrogable de un mes para aportar la información y documentación complementaria requerida por Corpocesar en la reunión de requerimiento informativo desarrollada el día 11 de enero de 2023, incluido dicho acto con su constancia de ejecutoria.

PARAGRAFO 2: Se niega la solicitud de suspensión de términos bajo las consideraciones expuestas por la sociedad SOL DE GAMARRITA PV S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No 901.380.264-5, por no configurarse en los hechos expuestos, causales de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la sociedad SOL DE GAMARRITA PV S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No 901.380.264-5 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Valledupar a los **21 MAR 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.


ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTARIZ
SUBDIRECTOR GENERAL DEL
ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNÁNDEZ Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental	
Revisó	JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNÁNDEZ Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental	
Aprobó	ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTARIZ Subdirector General del Área de Gestión Ambiental	

Expediente No SGA 066-2022